



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**,  
contra **FELIX MANUEL QUINTERO SOTO**

**Radicado:** 44 279 40 89 001 2022 00180 00

Consideró en su oportunidad el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar., mediante providencia del 21 de julio de 2022, no ser el funcionario competente para conocer del presente asunto toda vez que "La cuantía es de \$144.304.959, por lo que corresponde a los Juzgados Municipales," y además, "que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos, será competente el Juzgado del lugar del cumplimiento de las obligaciones, como lo sería en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Fonseca"

Al respecto, evidencia esta servidora que el Juzgado citado, no tuvo en cuenta los criterios establecidos en el Código General del Proceso para determinar la competencia en razón de la cuantía.

El artículo 26 del Código General del Proceso, determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como este despacho señalará solamente al primero de ellos:

*"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

De lo anterior, se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.

Para el caso en concreto, si revisamos las pretensiones de la demanda, el demandante taxativamente las señala así:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

Librese mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra del demandado, señor FELIX MANUEL QUINTERO SOTO, de la siguiente forma y por las siguientes sumas de dinero efectivo:

1.1. CAPITAL: Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$137.539.619,00) M/Cte., correspondientes al capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No. 70351700.-

1.2. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.765.340,00) M/Cte., correspondientes a los intereses causados al día 07 de junio de 2022, fecha de diligenciamiento del pagaré No. 70351700

1.3. INTERESES DE MORA: Por el equivalente a la tasa máxima legal permitida sobre la pretensión 1.1., de conformidad a la literalidad del título valor pagaré No. 70351700 otorgado, desde el día ocho (08) de junio del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado, y demás costos y gastos que se logren acreditar en el proceso.

Ahora bien, al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, tenemos los siguientes valores liquidados al momento de la presentación de la demanda, que lo fue 17 de junio de 2022, tal y como consta en el acta de reparto del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar:

<b>CAPITAL</b>	\$137.539.619,00
<b>INTERESES CORRIENTES</b>	\$6.765.340,00
<b>INTERESES MORATORIOS</b> – liquidados del 8 al 17 de junio de 2022, fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima permitida.	\$970.000 (La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así: TASA NOMINAL DIARIA = [(1+TASA EFECTIVA ANUAL) Elevada a la (1/365)- 1) x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.”
<b>COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b> – liquidados con el porcentaje medio para procesos ejecutivos de mayor cuantía, es decir, el 5% del total de las pretensiones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° numeral 4° literal “c” inciso 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.	\$7.263.747,95
<b>TOTAL</b>	<b>\$152.538.706,95</b>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

Colorario de lo anterior, nótese que el ad quem no se molestó en realizar el estudio correspondiente a efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la norma procesal vigente, además, obsérvese que quien presenta la demanda, consigna claramente que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía y por ello la dirige ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar.

En este orden de ideas, este Estrado Judicial no es a quien atañe conocer de la presente acción con fundamento los argumentos señalados, por lo tanto, procederá a plantear el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, para lo de su cargo.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que este despacho carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del trámite ejecutivo, impetrado por el Banco de Bogotá S.A. en contra FELIX MANUEL QUINTERO SOTO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, para lo de su cargo.

**CÚMPLASE.**

  
**ROGIO VARGAS TOVAR**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
FONSECA  
El auto anterior notifico por anotación en estado  
numero 113 de fecha 21/08/22  
Secretaría: 